



Exp: 94-005291-0227-CA

RES: 000730-F-2007

SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las diez horas quince minutos del cuatro de octubre de dos mil siete.

Incidente de prescripción de la obligación principal dentro del proceso ejecutivo hipotecario y prendario tramitado en el Juzgado Civil de Mayor Cuantía de Grecia, por el **BANCO DE COSTA RICA**, representado por su apoderado general judicial señor Manuel Gerardo Quesada Baudrit, abogado; contra **AZUCARERA TACARES SOCIEDAD ANÓNIMA, RODRIGO PINTO RAWSON**, químico azucarero, vecino de Tacares de Grecia, en calidad personal y como presidente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de dicha sociedad; **FRANKLIN OSPINO VARON**, ingeniero agrónomo; **JORGE CASTILLO ESTADA**, administrador de negocios y **ARNOLDO SOLANO RODRÍGUEZ**, licenciado en Ciencias Económicas, divorciado. Interviene como acreedor **TECNOAGUAS SOCIEDAD ANÓNIMA**, representada por su apoderado generalísimo sin límite de suma, Antonio Roldán Ramírez, ingeniero químico, Figuran además, como apoderados especiales judiciales del señor Rodrigo Pinto Rawson, los licenciados Gino Cappella Molina y Marvin Céspedes Méndez. Las personas físicas son mayores de edad y con las salvedades hechas, casados, abogados y vecinos de San José.

RESULTANDO

1.- El Juez Minor Chavarría Vargas, en resolución no. 13-06 de las 9 horas del 3 de abril de 2006, resolvió: "*Se declara sin lugar la presente incidencia de prescripción presentada por el señor PINTO RAWSON, mediante su apoderado especial judicial. Se condena a (sic) incidentista al pago de las costas personales y procesales causadas.*"

2.- El codemandado Pinto Rawson apeló, y el Tribunal Civil y de Trabajo del Primer Circuito Judicial de Alajuela, integrada por los Jueces Carlos E. Alfaro Muñoz, Marta Alfaro Obando y Deyanira Martínez Bolívar, en voto no. 317-2006 de las 14 horas 30 minutos del 1 de agosto de 2006, dispuso: "*Se rechaza la nulidad y se confirma en lo apelado la resolución recurrida.*"

3.- El Lic. Gino Cappela Molina, en su expresado carácter formula recurso de casación por razones de fondo. Alega violación de los numerales, 968, 977, 984 del Código de Comercio, 212 y 214 inciso 6° del Código Procesal Civil.

4.- En los procedimientos ante esta Sala se han observado de ley. Interviene en la decisión de este asunto, el Magistrado Suplente Gerardo Parajeles Vindas.

Redacta el Magistrado Parajeles Vindas

CONSIDERANDO

I. El 25 de junio de 1980, el señor Manuel Gerardo Quesada Baudrit, en su calidad de apoderado general judicial del Banco de Costa Rica, formuló proceso ejecutivo hipotecario-prendario contra Azucarera Tacares S.A., Rodrigo Pinto Rawson, Franklin Ospino Varon, Jorge Castillo Estrada y Arnoldo Solano Rodríguez, alegando que eran, en ese orden, deudora y fiadores de su

representado, de una deuda por un préstamo de dinero, exigible desde el 29 de marzo de 1979. Peticionó, ejecución por un adeudo total de capital e intereses de ¢7.087.500,00 cuyo cumplimiento estaba garantizado con una hipoteca y una prenda, ambos de primer grado. Solicitó el remate de bienes dados en garantía. El 21 de agosto de 1984, fueron adquiridos en almoneda por el ejecutante, quien ofreció la suma de ¢751.652,95 por el fundo y ¢1.970.250,00 por los muebles. Mediante resolución de las 13 horas 30 minutos del 4 de diciembre de 1987, se fijó como saldo en descubierto la suma de ¢11.142.072,14 con base en las siguientes razones: *"...se calculan (sic) tomando en cuenta el saldo de capital, sean ¢6.300.000.00, más los intereses fijados en el escrito de demanda que suman ¢787.500.00, más todos los intereses aprobados en el expediente, con excepción de la liquidación visible al folio 399, resolución de las 13 horas treinta minutos del seis de octubre de este año, la que se anula parcialmente en este sentido, por haber sido dictada con evidente error. Además a esta fijación se le han sumado las costas personales y procesales. De este gran total se ha restado dos millones setecientos veintinueve mil novecientos dos colones, como producto de lo ofrecido por el actor en la diligencia de remate"*. El apoderado especial judicial del codemandado Rodrigo Pinto Rawson formuló incidente de prescripción de esa suma, denegado en primera instancia y confirmado por el Ad quem. Inconforme con lo decidido, el incidentista recurre ante esta Sala.

II. Endilga conculcados los ordinales 968, 977 y 984 del Código de Comercio y 212 y 214, inciso 6), del Código Procesal Civil. Se trata de un único motivo. Inicia su relato con un repaso del régimen relativo a la prescripción de

las obligaciones comerciales. Explica, en su criterio, este asunto se rige por la legislación mercantil y no por la civil, toda vez que el crédito principal tiene su origen en un negocio jurídico de esa naturaleza, como es el otorgamiento de un préstamo oneroso de dinero, a favor de una sociedad comercial dedicada a la actividad agroindustrial del procesamiento de la caña y a la producción de azúcar. Este contrato, apunta, se encuentra regulado en los artículos 5, inciso d) y 495 a 508 del Código de Comercio, lo cual no ha sido cuestionado por el Banco actor ni los juzgadores. Considera, entonces, que tratándose de un convenio comercial, la normativa a aplicar en la especie son los numerales del Código de Comercio, cuya infracción acusa. Combate la tesis del Tribunal en cuanto le concede efectos interruptores a las liquidaciones de intereses presentadas por el demandante. Dice, la doctrina y la jurisprudencia de esta Sala, coinciden en los tres grandes pilares de la prescripción: a) transcurso del tiempo; b) inercia del titular; y c) voluntad del beneficiario de hacerla valer. En el fallo impugnado se arguye, erróneamente, que no existió desidia del ejecutante, razón por la cual negó la prescripción pedida. Realiza, el recurrente, un análisis de cada uno de esos presupuestos del instituto jurídico. El legislador, apunta, ha establecido un plazo prescriptivo para cada tipo de obligaciones y, respecto de las mercantiles, el ordinario lo fijó en cuatro años conforme al artículo 984 del Código de Comercio. Esa normativa, reitera, es autosuficiente e impide acudir a la legislación civil para llenar lagunas inexistentes. De ahí, agrega, de ocurrir una causa interruptora por algún acto procesal, verificado el hecho, empezará a correr de nuevo, pero siempre será de cuatro años y no de diez. Las prescripciones de plazo corto previstas en el citado cuerpo legal,

señala, son de las llamadas extintivas, de tal manera, la obligación prescribe si opera después de verificada la interrupción, el plazo corto y no el cuatrienal, como el caso de los intereses. En relación a la voluntad del deudor de oponer la excepción de prescripción, indica, a diferencia de la caducidad, resulta necesario que sea alegada expresamente, requisito que en autos se encuentra plenamente satisfecho. La inercia del titular, como presupuesto, argumenta, no opera si efectúa acciones destinadas a su ejercicio efectivo de cara al deudor. Tales actos, añade, para que tengan la virtud de interrumpir la prescripción y por motivos de seguridad jurídica, deben estar contemplados en el artículo 977 ibídem por tratarse de causas taxativas. Corolario de lo anterior, anota, interesa en el presente asunto, determinar si las gestiones de la entidad bancaria posteriores al remate de los bienes dados en garantía, tienen la eficacia interruptora que el Tribunal les atribuye o si por el contrario carecen de ella. Desde que se declaró el saldo en descubierto, expone, el ejecutante ha presentado múltiples escritos de la más variada índole, que pueden dividirse en dos grandes grupos. De un lado, apunta, solicitó embargo de bienes de los accionados, lo cuales se decretaron y luego se levantaron, a solicitud de su representado. Para ello, el Ad quem consideró que las simples liquidaciones de intereses presentadas por el Banco año con año, no tenían la virtud de impulsar de forma efectiva el proceso y, por ende, no constituían formas de ejercicio real y efectivo del derecho de fondo. No obstante, sostiene, en forma inconsistente y contradictoria, en la resolución impugnada, al confirmar la del Juzgado, estima que los réditos reclamados son actos de ejercicio efectivo del derecho e interrumpen la prescripción. En un segundo grupo, arguye, se encuentran los

intereses liquidados por más de ocho años, gestiones que si bien interrumpen, se refieren únicamente a los réditos como obligación accesoria. Durante esos años, añade, la entidad financiera omitió llevar a cabo actos tendientes al ejercicio real y efectivo del cobro del principal. Es decir, recapitula, los cobros se limitaron a intereses, dejando de lado, en total abandono, el capital por más de cuatro años. Luego, pasa a explicar los tres posiciones que dice ha seguido esta Sala respecto de la interrupción, destacando como imperante la denominada intermedia. De conformidad con ella, refiere, aún cuando la demanda interrumpe, no lo hace con carácter permanente, pues dentro del proceso, la inercia del accionante provoca la extinción una vez cumplidos los plazos del instituto dentro de su tramitación. En resumen, afirma, *"...al tenerse en la sentencia impugnada como actos interruptivos las solas liquidaciones de intereses que por espacio de ocho (sic) formuló el actor y al tener como actos de igual naturaleza los embargos que luego fueron levantados por el Juzgado y el Tribunal de instancia, dicha sentencia impugnada viola el artículo 968 del Código de Comercio, que establece que la prescripción se configura por "no ejercicio" del derecho por parte del actor, durante el plazo de prescripción. De paso viola el artículo 977 al aplicarlo indebidamente a este proceso, porque considera interruptivos de la prescripción hechos que a la luz de esa disposición legal, no tienen eficacia interruptiva alguna"*. Alega también infringidos los artículos 212 y 214, inciso 6), del Código Procesal Civil, pues estima erróneo el criterio del Tribunal, en cuanto a que los embargos decretados equivalían a interpelaciones o requerimientos procesales o judiciales de pago, pese a que

fueron levantados por la inercia del accionante por más de tres meses, lo cual provocó, en su opinión, su insubsistencia e ineficacia.

III. De previo a conocer los reproches del casacionista, resulta indispensable definir la competencia funcional de la Sala en materia de prescripción en los procesos de cobro de obligaciones dinerarias; esto es, sumario ejecutivo, monitorio, hipotecario y prendario. De manera unánime, luego de un amplio debate en los primeros años de la década de los 90, se acepta el recurso de casación contra las sentencias o autos con ese carácter respecto al reclamo del capital. Ese medio extraordinario de impugnación, en consecuencia, se admite contra toda resolución que se pronuncia sobre la defensa o incidente de prescripción del principal. Artículos 165 y 591 inciso 2º del Código Procesal Civil. El punto no es tan pacífico cuando esa forma extintiva se vincula a la ejecución, como sucede con el saldo en descubierto derivado de un hipotecario. En voto número N° 550-A-2005 de las 13 horas 30 minutos del 4 de agosto del 2005, este órgano jurisdiccional se avocó al análisis de ese instituto como motivo de casación invocado en esa etapa. Sobre el particular en voto de mayoría se estimó: *"IV. En materia de ejecución de sentencias, la jurisprudencia de esta Sala ha transitado, de manera consecuente, en el sentido de admitir los recursos cuyos reclamos tengan como norte el resguardo de la – otrora calificada- "santidad" de la cosa juzgada, es decir, si la censura recrimina que el fallo versa sobre extremos sustanciales no discutidos en el proceso –declarativo- que origina la ejecución, o bien, existe oposición entre la sentencia a ejecutar y lo concedido en ejecución. El extremo a dilucidar, según se expuso, se refiere a la posibilidad de reconocer una vía para impugnar a*

través de este remedio procesal extraordinario, el fallo que, en ejecución de sentencia, resuelva pedimentos relativos a la prescripción del derecho ejecutado. Al efecto debe considerarse que el reconocimiento de la existencia de un derecho de crédito, que se obtenga a través de una sentencia en litigio abreviado u ordinario, no permite, sin más trámite, la ejecución coactiva del deudor. En este sentido, es menester que el interesado formule el reclamo a través de la vía correspondiente, esto es, la ejecución del fallo. El juez, en esta disciplina, no puede hacer efectiva, de oficio, una condena, si el acreedor no lo petitiona, eso supone, naturalmente, que entre la firmeza del fallo que declara o reconoce el derecho, y la solicitud de parte para hacerlo efectivo, puede correr tanto tiempo como demore el interesado en reclamar. Justamente por esta razón, es que toman sentido normas como los ordinales 873 del Código Civil y 986 del Código de Comercio. Ambos se ocupan de regular la prescripción de las obligaciones –civiles o mercantiles respectivamente- luego de que recaiga sentencia condenatoria reconociendo el derecho debatido. Ello quiere decir que la declaratoria judicial abre un nuevo plazo de prescripción, ahora, para reclamar el transcurso de tiempo desmesurado entre el fallo condenatorio y la ejecución de lo decidido. Se trata de una circunstancia sobreviniente, pues, aunque resulte obvio, no se debate la prescripción de las pretensiones debatidas –y concedidas- en la fase declarativa, sino del decaimiento, sobrevenido, del derecho a cobrar las partidas concedidas en ese proceso declarativo. Esto facultaría al ejecutado, si el ejecutante ha dejado transcurrir el plazo correspondiente, a oponerse, a través del recurso o remedio procesal oportuno, alegando el perezimiento del derecho a ejecutar. Bajo esta tesitura,

debe admitirse el recurso de casación, en supuestos como el descrito, cuando éste sea el reclamo, todo lo anterior, al abrigo de lo ordenado en el numeral 165 de consuno con el inciso 2) del canon 591, ambos, del Código Procesal Civil, el cual –se reitera– reconoce el derecho a debatir la prescripción resuelta en procesos diversos del ordinario y abreviado. Lo anterior, debe señalarse, no contraviene, en modo alguno, la cosa juzgada que busca resguardar el ordinal 704 supra relacionado, pues lo que se resuelve en esta oportunidad es una situación novedosa y no resuelta con antelación, cual es la inercia del titular de un derecho declarado en pronunciamiento jurisdiccional al ejercitarlo y no los importes que al amparo del fallo ejecutado conviene reconocer o denegar.” La posición descrita se mantiene igualmente por mayoría, reforzada ahora en lo dispuesto en el artículo 486 del Código Procesal Civil. Esa norma distingue entre la prescripción fundamentada en hechos anteriores y posteriores al emplazamiento, entendido éste como acto interruptor a tenor del inciso a) del numeral 296 de ese cuerpo legal. Cuando el plazo prescriptivo transcurre antes de la notificación de la demanda, la extinción se debe alegar por vía de excepción o incidente en la oportunidad prevista para cada proceso de cobro. No obstante, la disposición legal deja abierta la posibilidad de que también se pueda alegar por el devenir de un nuevo período de tiempo. La naturaleza de ese pronunciamiento, como sucede con la primera hipótesis, produce cosa juzgada material y no hay razón para conceder casación en uno y denegarlo en otro.

IV. Con la finalidad de aclarar los alcances de la prescripción, en la sentencia Nº 59 de las 9 horas 15 minutos del 30 de enero del 2004 de esta

Sala, se dispuso: "V.- ...Como punto de partida debe tenerse presente que el sustento de ésta se encuentra en la seguridad jurídica, en tanto, procura eliminar situaciones de incerteza generadas ante el no uso del derecho por parte de su titular en el transcurso del tiempo." (En ese sentido véase también la sentencia Nº 45 de las 9 horas 45 minutos del 12 de enero del 2001). Se trata de un medio extintivo tendiente a garantizar la seguridad y la certeza jurídica, frente al desinterés del acreedor de un derecho de crédito que no lo ejecuta. El Ordenamiento Jurídico, como bien lo señala el recurrente, distingue entre la prescripción civil y la mercantil. La diferencia, en lo fundamental, radica en el plazo prescriptivo. En ambos regímenes se establece un período ordinario, con las salvedades específicas definidas por el legislador en cada una de ellas. Para lo que aquí interesa, en lo civil es de 10 años y en lo comercial de 4 años. Artículos 868 y 984 del Código Civil y de Comercio, respectivamente. El casacionista, para apoyar su tesis, alude a esa distinción y concluye que en este caso concreto se debe aplicar el plazo cuatrienal *"porque la obligación de fondo nació merced a un crédito bancario (materia exquisitamente comercial) otorgado a favor de una sociedad anónima (Azucarera Tacaes S.A. a efecto de que ésta utilizara los fondos en la organización de su propio giro comercial (la actividad agroindustrial del procesamiento de la caña de azúcar y producción de azúcar.)* Resulta totalmente innecesario abordar ese tema en este asunto, pues en realidad carece de interés jurídico al no tratarse de un punto desfavorable al recurrente. En efecto, en ambas instancia los juzgadores no se cuestionaron ese extremo y, a pesar de que la ejecución se tramitó como *"hipotecario-*

prendario”, resolvieron el incidente de prescripción sobre la base de los cuatro años como plazo prescriptivo.

V. La parte demandada promueve casación por un único motivo, pero lo fundamenta en dos apartados. Como primer agravio, cuestiona el efecto interruptor otorgado a los réditos liquidados. Lo plantea de la siguiente manera: toda gestión tendiente a cobrar el capital interrumpe los intereses por su carácter accesorio. Al respecto no hay discusión alguna. La problemática se produce al tratar de invertir la regla; esto es, si el reclamo de los réditos interrumpe el principal. Desde luego, ese debate jurídico no es novedoso y este órgano lo analizó en la resolución no. 789-F de las 9 horas 10 minutos del 27 de octubre de 2005 y dijo: *"V. El punto medular estriba en determinar si la liquidación de intereses luego de recaída sentencia, es capaz de interrumpir la prescripción del capital. Esta Sala a lo largo de los años, le ha otorgado ese efecto (al respecto véase la sentencia N° 611-99 de las 16 horas 25 minutos del 6 de octubre de 1999). Como corolario, la prescripción del principal no podría cumplirse mientras se estuvieren liquidando intereses antes del período anual, porque se consideró como una interpelación judicial que refleja el ánimo del acreedor de obtener el producto del crédito.* **VI.** *Dada la nueva integración, el punto cuestionado merece ser sometido a examen. El tema no es pacífico y su tratamiento no ha sido unitario. Por ello se requiere de un especial análisis de los fines perseguidos en cada etapa procesal. De esa forma, se puede afirmar que los procesos ejecutivos de conocimiento sumario, mal llamados ejecutivos "simples", en realidad son de conocimiento limitado como su nombre lo indica. Y, se concluye que en estos se manifiestan en dos fases: primera, la de*

conocimiento, en la cual se da la demanda, la contestación y se restringen las excepciones que se pueden interponer como previas y de fondo, impide la posibilidad de reconvención, los plazos y etapa probatoria son más reducidos. Así se llega al dictado de la sentencia, la cual una vez firme, da lugar a la segunda fase, es decir, la de ejecución. En la de conocimiento, lo que se busca es la declaratoria del derecho de crédito y sus accesorios pedidos en la demanda, determinando su quantum el cual se establece en el fallo. En el proceso ejecutivo al existir un título base que le da verosimilitud al derecho, se permite con la sola instauración de la demanda realizar el embargo de los bienes sin necesidad de rendir garantía pero, para poder efectuar el avalúo y remate se requiere la declaratoria de ese derecho en sentencia, que es básicamente la idea que se esboza en esta primera fase. En razón de lo anterior, las gestiones del actor, se encaminan al dictado de la sentencia antes de que se cumpla el plazo de la prescripción, que la parte demandada puede oponer a través de una excepción contra la liquidación contenida en la demanda. Con la sentencia se obtiene la declaratoria del derecho crediticio ejecutado, que permite, una vez firme, continuar con el remate y el pago del crédito con las sumas obtenidas. Se trata en sí de dos fases: en la de conocimiento se practica un acto de ejecución, que es el embargo como medida cautelar; mientras que en la de ejecución de la sentencia de este proceso ejecutivo se realizan el avalúo y el remate, y si fuera necesario se podrán perseguir otros bienes con ese fin. Conviene recordar que los actos interruptores son taxativos, se está ante un numerus clausus, de manera que, ningún otro surtirá ese efecto. En la fase de ejecución, el objetivo es rematar

los bienes a fin de cubrir los importes adeudados con su producto, previamente reconocidos en sentencia. De esta manera, puede afirmarse que el acreedor procurará, en primer término, la declaratoria de su derecho de crédito, como presupuesto necesario para recuperarlo mediante acciones coercitivas, si fuere del caso. No obstante lo anterior, la legislación no regula de manera específica los actos con efectos interruptores, según el objetivo de cada proceso. VII. La liquidación de intereses busca el reconocimiento de lo accesorio a lo principal (el pago de daños y perjuicios de una deuda dineraria), lo cual implica que su ejercicio presupone que también se esté actualizando la vigencia del principal adeudado. Es una forma con la cual cuenta el acreedor para mantener la vigencia de su crédito y evitar así la prescripción, mientras logra hacer efectivo su derecho ya que, al tenor del inciso b) del artículo 977 del Código de Comercio es un requerimiento de pago tanto de la deuda principal como de sus accesorios. Caso contrario, podría hacerse nugatorio, favoreciendo impunemente al deudor moroso.” La solución, aun cuando se desarrolla en un proceso sumario ejecutivo, aplica a los de ejecución con renuncia de trámite. En aquellos se distingue la fase de conocimiento con la ejecución de la sentencia. Lo propio sucede con los hipotecarios y prendarios. No tienen contradictorio por haberse renunciado, pero es posible equiparar esa primera fase con el remate de la garantía y, al no cubrir lo adeudado, se ingresa a la segunda para ejecutar o perseguir otros bienes del deudor en concepto de saldo en descubierto.

VI. Para una mejor comprensión de lo que luego se dirá, conviene hacer un breve recuento de lo sucedido. La demanda hipotecaria-prendaria se presentó 25 de junio de 1980 y, luego de ejecutadas las garantías, en auto de

las 13 horas 30 minutos del 4 de diciembre de 1987 se fija el saldo en descubierto en ¢11.142.072,14. Folio 408 vuelto. El Juzgado, a las 13 horas del 6 de enero de 1988, decretó el embargo en bienes de los demandados (folio 409 vuelto). El siguiente 12 de abril, aquella autoridad judicial aprobó los intereses para el período del 16 de junio de 1987 al 15 de marzo de 1988 en un total de ¢469.000,00 (folio 407). Posteriormente, a las 14 horas 20 minutos del 16 de junio de 1988, ese despacho declaró que el embargo recayera sobre el sueldo o dietas de que devengaba el codemandado Pinto Rawson (folio 419 vuelto). El 29 de enero de 1989, el personero de la parte actora solicitó el remate de la finca matrícula 158.975-000 del Partido de San José, propiedad de don Franklin Ospino Varón (folio 428). En documento que consta a folio 430 vuelto, fechado con 14 de abril de 1989, se hace nueva liquidación de réditos, y en ese mismo libelo vuelto, el Juzgado concede audiencia, los cuales fijó en ¢682.500,00 el 23 de junio de 1989 (folio 431). El 29 de mayo de 1990 se presentó otra liquidación por ese mismo concepto, aprobados en un monto igual al anterior el 2 julio de ese mismo año (folio 436). Luego, el 25 de noviembre de 1992, liquida intereses por la suma de ¢630.000,00 (folio 437); otorgados en resolución de las 10 horas 46 minutos del 10 de febrero de 1993 (libelo 442). El 22 de diciembre de 1993, se solicitan réditos por ¢735.000,00 (folio 443), concedidos solo ¢733.250,00 el 4 de febrero de 1994. El 21 de noviembre de 1995, liquidó de nuevo período por ¢630.000,00 (folio 453), la que rectificó posteriormente en ¢638.750,00, en memorial del 22 de diciembre de ese año (folio 457). El 22 de marzo de 1996, el Juzgado los aprobó por ¢630.000,00 (folio 460). El 13 de febrero de 1997, el Banco solicita embargo y

liquida ¢720.000,00 (folio 462), los cuales fueron aprobados el 5 de mayo de 1997 (libelo 464). El 14 de agosto de ese mismo año, el apoderado del Banco se opuso al incidente de nulidad interpuesto por el señor Pinto Rawson (folio 471 vuelto). El 8 de octubre de 1997, el actor solicitó la aprobación de las liquidaciones pendientes (folio 486). El 5 de diciembre de aquel año, pidió intereses equivalentes a ¢315.000,00. El 16 de marzo de 1998, se hizo nueva solicitud por ¢315.000,00 (folio 511). Igual actuar se realizó el 30 de abril de ese mismo año y por un monto idéntico (folio 512). El 23 de junio de 1999, reclama una cantidad igual a la mencionada (folio 553). Mediante resolución de las 19 horas 19 minutos del 20 septiembre de 1999, se le notificó al demandado esa solicitud (libelo 558). A las 15 horas del 24 de mayo del 2001, el Juzgado reconoció a favor del Banco la suma de ¢10.250,00 como abono de intereses hasta completar ¢2.197.250,000 (folio 616), resolución que fue notificada al demandado el 11 de septiembre de ese año (libelo 618). El 23 de mayo del 2002, se solicitó aprobación de liquidaciones anteriores, retenciones de salarios y nuevas liquidaciones de intereses estos últimos por ¢6.300.000,00 (folio 642). Ello le fue comunicado a la Sociedad demandada el 31 de octubre del 2002 (folio 655). A las 11 horas del 19 de enero del 2004, el Juzgado declaró prescritos los réditos que corrían del período del 30 de junio de 1998 al 30 de junio del 2001 (folio 683). Lo que fue comunicado el 22 de enero de ese mismo año (libelo 684). El 14 de mayo del 2003, se formula otro período por ¢6.300.000,00 (folio 691). El 25 de noviembre del 2003 el actor requirió se aprobaran las liquidaciones adicionales presentadas con anterioridad (folio 692). Todo lo cual fue comunicado al demandado el 25 marzo del 2004 (libelo

694). El 12 de abril del 2004, se liquida en suma idéntica a la anterior, más intereses moratorios por ₡509.250,00 (página 698). Tal solicitud la vuelve a hacer el 11 de octubre de ese año (folio 710). El 13 de abril del 2005, presentó otra liquidación por ₡6.300.000,00 (libelo 739). En resolución de las 13 horas 5 minutos del 20 de abril del 2005, el Juzgado rechazó los incidentes de prescripción interpuestos y aprobó los réditos del 23 de mayo del 2002 al 30 de septiembre del 2004 por un monto total de ₡1.454.250,00 (página 745). Lo que le fue notificado a Azucarera Tacaes S.A. el 13 de mayo del 2005 (folio 750). El 5 de octubre de ese año, el Banco liquidó nuevamente por ₡6.300.000,00 (libelo 778). El 19 de abril del 2006, reclama intereses por ₡6.300.000,00 (folio 836). El 11 de octubre de aquel año, presenta liquidación por monto igual al anterior (folio 875).

VII. Según el recuento descrito en el considerando anterior, el saldo en descubierto decretado no se encuentra prescrito. Contrario a lo que expresa el casacionista, sí existieron en la etapa de ejecución, gestiones por parte del Banco actor tendientes a la satisfacción del crédito, entiéndase capital e intereses. Además de las solicitudes de embargo, hubo constantes liquidaciones de réditos desde 1988 hasta el 2006. Todas esas gestiones, como lo sostienen los juzgadores de instancia, tienen efectos interruptores de acuerdo con lo estipulado por el numeral 977 del Código de Comercio. Los montos liquidados por el ejecutante, notificados al demandado, cumplen el objetivo de hacer saber al deudor, independientemente de su resultado, de que existe una obligación pendiente a su cargo y cuyo reclamo no se ha renunciado. Tampoco se ha invertido el principio de que lo principal siga lo accesorio. Al liquidar los

réditos generados por el saldo adeudado, de forma implícita, se lleva a cabo una interpelación judicial, tendiente a perseguir no solo el pago de intereses sino también la recuperación del capital. Se incurriría en un formalismo excesivo si se exigiera al acreedor, con cada liquidación, formular un requerimiento de pago expreso respecto al principal. El plazo prescriptivo del saldo en descubierto quedó definido en cuatro años, pero desde 1987 que se fijó a la presentación del incidente extintivo, el Banco actor estuvo liquidando intereses y solicitando embargos todos los años. En otros términos, la ejecución no estuvo paralizada por un período suficiente para acoger la prescripción. De esa manera, sin que existan motivos para resolver en forma diversa, el Tribunal no infringe los numerales 968, 977 y 984 del Código de Comercio al tomar las liquidaciones de intereses como causas de interrupción.

VIII. El segundo argumento también resulta improcedente. Acusa violación de los artículos 212 y 214, inciso 6, del Código Procesal Civil. Estima erróneo y contradictorio, el criterio del Tribunal de conceder efectos interruptores a las liquidaciones de intereses para denegar la prescripción si con antelación, había ordenado el levantar el embargo por la inercia del Banco por más de un trimestre. Confunde el recurrente dos institutos totalmente distintos; la prescripción y el levantamiento de una medida de aseguramiento. La primera, como se dijo, se justifica en garantizar la seguridad jurídica y la certeza para el deudor de no existir un reclamo oportuno dentro del plazo prescriptivo. El segundo, de carácter estrictamente procesal, pretende evitar un perjuicio al demandado en caso de que el ejecutante abandone la ejecución por tres meses. Aquella tiene consecuencias extintivas y ésta no, pues ante la

imposibilidad de decretar la deserción, a petición de parte, se levanta el embargo pero la ejecución continúa. En todo caso, no existe contradicción porque lo resuelto sobre el aseguramiento de bienes no obliga acojer la prescripción del saldo en descubierto. La denegatoria de ese instituto se sustenta en la existencia de actos interruptores, entre ellos liquidaciones de intereses y gestiones de embargo. Aun cuando éstos últimos se hayan levantado por la paralización del proceso por el trimestre, no significa que pierdan el carácter mencionado. El deudor quedó notificado de la gestión cobratoria, independientemente que desaparezca con posterioridad. Por las razones dadas, no se quebrantan las normas procesales cuestionadas.

IX. En virtud de lo expuesto, por mayoría, se deberá rechazar el recurso interpuesto por la parte demanda, quien cubrirá sus costas. Artículo 611 del Código Procesal Civil.

POR TANTO

Por mayoría, se declara sin lugar el recurso de casación con las costas a cargo del recurrente.

Anabelle León Feoli

Luis Guillermo Rivas Loáiciga
Zelaya

Román Solís

Óscar Eduardo González Camacho

Gerardo Parajeles

Vindas

VOTO SALVADO

La Magistrada León Feoli y el Magistrado Rivas Loáciga salvan el voto. Revocan el auto que admitió el recurso, y en su lugar, lo rechazan de plano, con fundamento en las siguientes consideraciones que redacta el segundo:

I.- A tono con lo que impera en las legislaciones contemporáneas, basadas en criterios de muy vieja data, el sistema procesal costarricense se asienta, en cuanto a medios de impugnación se refiere, en el principio de doble instancia. El Código Procesal Civil lo positiviza en el artículo 2, cuando estipula: *"Los procesos tendrán dos instancias, salvo que en forma expresa se disponga lo contrario"*. La salvedad aludida, en cuanto atañe a procesos civiles, no lo es en el sentido de admitir procesos con tres instancias, sino, por el contrario, en dar cabida a situaciones en las que se resuelve en una sola, claro está, como excepción a la regla establecida de posibilitar que lo resuelto sea conocido y revisado por un órgano Ad quem. En este particular, en el proceso civil, las partes y los terceros pueden objetar la resolución del juzgador A quo, entablando recurso ordinario de apelación, para que lo decidido pueda ser materia de examen por un tribunal de alzada, quien resolverá agotando la segunda instancia y, con ello, permitiendo que el defecto procesal o sustantivo, alegado por el recurrente, se analice y resuelva con un nuevo criterio,

sustentado y justificado por un órgano jurisdiccional diferente a aquél que resolvió en primera instancia.

II.- No obstante lo expuesto, situaciones muy calificadas pueden dar lugar a un nuevo examen por parte de un tribunal de superior jerarquía, pero no por el canal de una tercera instancia. En realidad, se trata de casos extraordinarios que, como tales, licencian, vía restrictiva, el análisis de lo resuelto, en punto a causales específicas que demarcan su competencia, tornándola limitada, tanto en función del tipo de resolución que amerita de ese control, cuanto en orden a los motivos concretos que lo autorizan. En este sentido, el recurso extraordinario de casación, consiste en una posibilidad que, fuera de los parámetros normales de la doble instancia, se brinda a las partes y a los terceros, a fin de que un órgano supremo conozca determinadas resoluciones y precise si han degenerado en un quebranto legal, según se trate de razones también fijadas por la ley, ya sea de índole procesal o de fondo. El recurso de casación, entonces, sólo es admisible respecto de ciertas resoluciones y frente a causales específicas de violación al Ordenamiento Jurídico. De allí su rigurosidad, manifestada no sólo como una carga procesal del recurrente, de alegar con claridad y precisión el motivo invocado para lograr el control casacional, entre otros requisitos y solemnidades; sino de la propia Sala de Casación, obligada a deslindar, entre la diversidad de resoluciones y motivos de agravio, cuáles son pasibles del recurso. En buena hora, por esa misma naturaleza extraordinaria del recurso, el norte que debe guiar a los recurrentes y al propio Tribunal de Casación, en cuanto a las reglas de admisibilidad del recurso, frente al conglomerado de situaciones que podrían

cuestionarla, es la voluntad del legislador, plasmada en la normativa o derecho positivo, de lo cual no es posible apartarse, en tanto la competencia del juez casacional se delimita por la ley misma y los agravios concretos que se le someten, la cual debe aplicar, respetando su creación a cargo del parlamento. A ello apunta la potestad jurisdiccional, delegada por disposición constitucional; máxime, encontrándose tan limitada como es lo propio en casación.

III.- Bajo este predicado, la voluntad del legislador se manifiesta, clara e indubitable, respecto a la procedencia e interposición del recurso, esto es, a las resoluciones y a los motivos que pueden ser materia del examen casacional, respectivamente, en los artículos 591 y 593 ibídem y su desarrollo en los ordinales 594 y 595 del mismo cuerpo de leyes. De esta manera, no toda resolución puede objetarse a través de un recurso de casación. Lo son, únicamente, las que el legislador ha considerado de relevancia como para que, además de haber sido conocidas por el órgano ad quem, en virtud del recurso ordinario de apelación, cumpliendo el referido principio de la doble instancia, sean examinadas por la Sala de Casación. Esto evidencia el carácter extraordinario y restrictivo del recurso, de modo que frente a situaciones de duda, el aplicador del Derecho deberá interpretar las normas jurídicas, tratando de desentrañar la voluntad de lo que se pretendió lograr en ellas. Pero cuando el legislador ha sido claro y contundente en el texto de la norma, sobre todo, en materia restrictiva como es definir las reglas de admisibilidad del recurso de casación, en orden a las resoluciones recurribles por este medio y, en igual sentido, respecto de los motivos de agravio que se pueden alegar en contra de ellas, el deber de respeto a la expresión de la ley es incuestionable e

insoslayable, por lo cual resulta imposible abrir el recurso a situaciones que no han sido contempladas.

IV.- Con estos lineamientos, deben examinarse las situaciones a las que el propio artículo 591 remite. Ciertamente, esa norma se nutre de otras disposiciones alusivas a la procedencia del recurso. Por ejemplo, el canon 165 de ese Código lo permite, cuando en un proceso que no sea ordinario o abreviado se resuelva sobre prescripción, disponiéndose que lo decidido no se puede conocer en vía plenaria. Ahora bien, sabido es que en procesos de ejecución, pueden darse supuestos que permiten debatir el tema de la prescripción, en cuyo caso, precisa determinar si el artículo 165 es aplicable a todo proceso, incluyendo el de ejecución, en cada una de las modalidades que presenta. Siguiendo el razonamiento expresado líneas atrás, lo que se impone es determinar si el legislador ha previsto el recurso para esas situaciones y, en caso afirmativo, si se ha de admitir bajo motivos específicos, considerando que el recurso de casación se orienta a la función de nomofilaquia, es decir, al control de la legalidad de lo resuelto. En efecto, los artículos 162 y 165 del Código Procesal Civil, sobre la prescripción, en asuntos que no sean ordinarios o abreviados, no especifica el tipo de proceso en que deba plantearse. Lo normal es en sumarios ejecutivos. También, en procesos de ejecución pura hipotecarios o prendarios. Sin embargo, tratándose de ejecución de sentencias, la generalidad que parece predicar el artículo 165 se excepciona mediante el 704, norma especialmente aplicable para este trámite. En tal evento, el principio de primacía de la norma especial sobre la general, conduce a establecer, sin lugar a dudas, que la voluntad del legislador ha sido excepcionar

la regla de la posibilidad del recurso de casación para conocer de resoluciones que decidan reclamos relacionados con prescripción, en procesos que no sean ordinarios o abreviados, cuando se trate de ejecución de sentencias. Nótese que dentro del apartado del Código Procesal Civil, que regula los procesos de ejecución, fundados, de acuerdo con el artículo 630 ibídem, en sentencia firme o que sin estarlo sea posible su ejecución provisional, laudo firme, créditos hipotecarios o prendarios con renuncia de trámites, transacción aprobada por el juez y acuerdos conciliatorios, no existe una disposición general, aplicable a todos los procedimientos fundados en cada uno de esos títulos de ejecución, que disponga limitaciones al recurso de casación, como la contemplada en el canon 704 para la ejecución de sentencia, cuyo articulado va del 692, precisamente, al 704. Se trata de un procedimiento particular, para hipótesis detalladas, en las que media una resolución que ya ha declarado el derecho, de modo que el trámite se reduce a su ejecución, bajo principios de agilidad y celeridad, evitando actos procesales innecesarios o prácticas dilatorias, que puedan entorpecer el rápido llevar a la práctica la decisión de la resolución ejecutoriada. Esta es la razón de ser del artículo 704, justificando que en las apelaciones el legislador haya decidido su admisión en un sólo efecto y, además, como regla general, que *"Contra las resoluciones que dicten los tribunales superiores, de acuerdo con las disposiciones de este capítulo, no cabrá recurso alguno..."*. Es evidente la intención de la ley de frustrar la amplitud de contienda en el apartado del Código Procesal Civil, que regula el trámite de la ejecución de sentencia, dejando la impugnación sólo en casos excepcionales, donde se afecte el derecho de acceso a la justicia y el de

defensa, y también, disponiendo la admisión de las apelaciones en un solo efecto, para evitar la pérdida de competencia del juez que ejecuta, mientras el superior resuelve. Entonces, establece, como principio, la improcedencia de recursos contra las resoluciones del tribunal de alzada. Dentro del espíritu del recurso de casación, que lo autoriza para evitar incongruencias y quebrantos a la cosa juzgada material, según los artículos 594, inciso 3, y 595, inciso 2, ambos del citado cuerpo de leyes, también es viable que en ejecuciones de sentencia se abra, como única posibilidad de revisión casacional, sobre esos mismos aspectos, como vía de excepción. Así, el ordinal 704, como salvedad a la regla conforme a la cual no proceden recursos contra las resoluciones dictadas por el Ad quem, permite el de casación, *"...cuando se resuelvan puntos sustanciales no controvertidos en el pleito ni decididos en la sentencia, así como cuando se provea en contradicción con lo ejecutoriado..."*. Insiste la norma en esos únicos casos, al obligar al recurrente a *"...expresar, de modo concreto, bajo pena de ser rechazado aún de plano, cuáles son los puntos sustanciales no controvertidos en el pleito ni decididos en la sentencia, o cuáles han sido resueltos en contradicción con lo ejecutoriado"*, centrando la cita de las violaciones legales, a aquellas normas "relativas al valor de la cosa juzgada", a fin de evitar que el recurrente invada otros aspectos vedados por la misma disposición legal.

V.- En síntesis, dentro de los procesos de ejecución, específicamente, en lo que toca a la ejecución de sentencias, por vía excepcional, es permitido presentar recurso de casación, cuando lo resuelto se aparte de lo que dispuso la sentencia ejecutoriada, afectando la cosa juzgada material o el principio de

congruencia, en las hipótesis contempladas, en forma clara y restrictiva, en la norma en comentario. En definitiva, el planteamiento de un reclamo de prescripción, en fase de ejecución de sentencias, no constituye ninguno de los dos supuestos de hecho previstos en esa norma. Si transcurre el plazo o no para el ejercicio del derecho derivado de la sentencia ejecutoriada, sin que el acreedor o titular del mismo lo lleve a cabo, corresponderá la gestión de rigor y el juez A quo resolverá lo pertinente. Sin embargo, ello nada tiene que ver con lo ejecutoriado. La prescripción sería de la ejecución de lo fallado. La incuria giraría respecto a la ejecución, sin afectar la declaración que hace el fallo. El derecho ya fue declarado, pero hay retraso en concretarse. Son dos cosas diferentes. El concepto de casación como control en la correcta aplicación e interpretación de la ley, se da en la etapa de conocimiento y no en la fase de ejecución, por lo que no cabe el recurso bajo esos presupuestos, en virtud de que ya la norma se aplicó y en esta etapa no hay oportunidad de aplicarla o interpretarla, esto se dio en aquel apartado donde se discutía el derecho a ejecutar. Por consiguiente, si el juzgador acoge o deniega la prescripción reclamada, en modo alguno está resolviendo sobre puntos sustanciales no controvertidos en el pleito ni decididos en esa sentencia, tampoco proveyendo en contra de lo ejecutoriado. Entrar al conocimiento de esos aspectos, implicaría que la Sala se inmiscuya en el análisis de la normativa de fondo sobre el plazo prescriptivo, detalles relacionados con el cómputo y posibles gestiones interruptoras, entre otras cuestiones que se reducen a determinar de si ha corrido o no el plazo legal para decretar prescrito el derecho declarado en la sentencia, que se busca ejecutar sin tropiezos ni dilaciones, lo cual no está referido al

tema del desacato a la cosa juzgada. En consecuencia, frente a lo resuelto sólo cabrá el recurso ordinario de apelación, satisfaciendo el principio de doble instancia que, como se dijo, campea en el sistema procesal costarricense, en punto a la materia de medios de impugnación. No así el recurso extraordinario de casación, porque la limitación clara y expresa del legislador lo impide para estos casos y no es posible abrirlo a otras situaciones ajenas a las previstas en la misma norma. Por otra parte, de no haberse alegado antes la prescripción, no sería posible conocer del reclamo en la fase de ejecución de sentencia, por imponerse su planteamiento en el momento procesal oportuno, a sanción de aplicarse el principio de preclusión procesal, que vedaría toda posibilidad de conocimiento en etapas posteriores a aquella en la que procedía su discusión y resolución. Ese es el mismo espíritu que, en materia de casación, sienta el artículo 595, inciso 2, del Código Procesal Civil. Además, en la etapa de ejecución de sentencia, el reclamo de prescripción constituye un hecho sobreviniente, ajeno al debate ya decidido en la sentencia ejecutoriada, por ende, una vez declarado el derecho, el análisis del nuevo punto planteado en esta sede, se regiría por reglas muy diferentes a las que pudieron ser objeto de examen respecto de la pretensión resuelta en el fallo a ejecutarse. Así las cosas, lo decidido sobre el tema prescriptivo, de ninguna manera afectaría el derecho declarado que se pretende ejecutar, pues no confrontaría la sentencia ejecutoriada ni afectaría la cosa juzgada material que emana de ella.

VI.- En consideración a lo expuesto y por no estarse en el presente caso ante ninguno de los supuestos contemplados por el numeral 704 del Código Procesal Civil, luego de un mejor estudio, lo que procede es anular el auto de

las 9 horas 7 minutos del 21 de marzo del 2007, que admitió el recurso de casación, para, en su lugar rechazarlo de plano.

Anabelle León Feoli

Luis Guillermo Rivas

Loáiciga

JCVILLALOBOS /NSOTO